

1283 100
ATU
22365
XXX

PRAGMATICA-SANCION
EN FUERZA DE LEY.

EN QUE SE DAN NUEVAS REGLAS,
para contener , y castigar la vagancia de los que
hasta aquí se han conocido con el nombre
de Gitanos , ó Castellanos nuevos,
con lo demás que expresa.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algaryes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenisímo Príncipe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno, y qualquiera de vos : SABED : Que las ocurrencias de la próxima pasada guerra, y las precisas atenciones que exígia dieron lugar á la union de quadrillas numerosas de Vagos, Contrabandistas, y Facinerosos que han infestado los caminos, y los Pueblos con sus excesos á pesar de la vigilancia, y actividad que se ha puesto en perseguirlos; cuyos desórdenes se han atribuido, y atribuyen en mucha

parte á los llamados Gitanos , justificando esta opinion la vida , y costumbres estragadas de ellos. Y como la desercion de mis Tropas de tierra , y marina durante la guerra ha podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados , me ha parecido tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa , y fundada Consulta de mi Consejo pleno de veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y dos , y ótras posteriores con varios antecedentes relativos á dichos llamados Gitanos , y al modo de reducirlos á vida civil , ó de exterminarlos. En consecuencia , pues , de todo , despues de repetidos exámenes egecutados de mi Orden , y de la de los Señores Reyes mi Padre , y Hermano , por Ministros , y personas de la mayor graduacion , ciencia , y experiencia , conformandome en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno , y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe Tercero , y Quarto , en Cédula , y Pragmatica de veinte y ocho de Junio de mil seiscientos diez y nueve , y ocho de Mayo de mil seiscientos treinta y tres , comprehendidas en las *Leyes 15. y 16. del tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion* : He tenido por bien expedir esta mi Carta , y Prágmatica-Sancion , en fuerza de Ley , que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes , por la qual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones , reglas , y resoluciones que se contienen en los capitulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Declaro que los que llaman , y se dicen Gitanos , no lo son por origen , ni por naturaleza , ni provienen de raiz infecta alguna.

II.

Por tanto mando que ellos , y qualquiera de ellos
no

no usen de la lengua , trage , y metodo de vida vagante de que hayan usado hasta de presente , baxo las penas abaxo contenidas.

III.

Prohibo á todos mis Vasallos de qualquiera estado , clase . y condicion que sean , que llamen , ó nombren á los referidos con las voces de Gitanos , ó Castellanos nuevos baxo las penas de los que injurian á otros de palabra , ó por escrito.

IV.

Para mayor olvido de estas voces injuriosas , y falsas , quiero se tilden , y borren de qualesquiera documentos en que se huvieren puesto , ó pusiesen , egecutandose de oficio , y á la simple instancia de la parte que los señalare.

V.

Es mi voluntad que los que abandonaren aquel método de vida , trage , lengua , ó gerigonza sean admitidos á qualesquiera oficios , ó destinos á que se aplicaren , como tambien en qualesquiera Gremios , ó Comunidades , sin que se les ponga , ó admita en Juicio , ni fuera de el obstaculo , ni contradiccion con este pretexto.

VI.

A los que contradixeren , y rehusaren la admision á sus Oficios , y Gremios á esta clase de gentes enmendadas , se les multará por la primera vez en diez ducados , por la segunda en veinte , y por la tercera en doble cantidad , y durando la repugnancia , se les privará de egercer el mismo Oficio por algun tiempo á arbitrio del Juez , y proporcion de la resistencia.

VII.

Concedo el término de noventa días contados desde la publicación de esta Ley en cada Cabeza de Partido, para que todos los Vagamundos de ésta, y qualquiera clase que sean se retiren á los Pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte, y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua, y modales de los llamados Gitanos, se apliquen á oficio, egercicio, ú ocupacion honesta, sin distincion de la labranza, ó artes.

VIII.

A los notados anteriormente de este género de vida, no ha de bastar emplearse solo en la ocupacion de Esquiladores, ni en el tráfico de Mercados, y Ferias, ni menos en la de Posaderos, ó Venteros en sitios des poblados, aunque dentro de los Pueblos podrán ser Mesoneros, y bastar este destino siempre que no huviere indicios fundados de ser delinquentes, ó receptadores de ellos.

IX.

Pasados los noventa días procederán las Justicias contra los inobedientes en ésta forma. : A los que habiendo dexado el trage, nombre, lengua, ó gerigonza, union, y modales de Gitanos, huvieren además elegido, y fijado domicilio, pero dentro de él no se huvieren aplicado á oficio, ni á otra ocupacion, aunque no sea mas que á la de jornaleros, ó peones de obras, se les considerará como Vagos, y serán aprehendidos, y destinados como tales, segun la Ordenanza de éstos, sin distincion de los demás Vasallos.

X.

A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos,

7
tos , haviendo tambien dexado la lengua , trage , y modales , elegido domicilio , y aplicádose á oficio , se les perseguirá , procesará , y castigará como á los demás reos de iguales crímenes , sin variedad alguna.

XI.

Pero á los que no huvieren dexado el trage , lengua , ó modales , y á los que aparentando vestir , y hablar como los demás Vasallos , y aun elegir domicilio , continuaren saliendo á vagar por caminos , y despoblados , aunque sea con el pretexto de pasar á Mercados , y Ferias , se les perseguirá , y prenderá por las Justicias , formando proceso , y lista de ellos con sus nombres , y apellidos , edad , señas , y Lugares donde dixerén haver nacido , y residido.

XII.

Estas listas se pasarán á los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos , y ellos darán cuenta con su dictámen , ó informe á la Sala del Crimen del territorio.

XIII.

La Sala , en vista de lo que resulte , y de estar verificada la contravencion , mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente , que se tendrá dispuesto en la Cabeza de Partido con las Armas de Castilla.

XIV.

Si la Sala se apartare del dictámen del Corregidor dará cuenta con uno , y otro al Consejo para que éste resuelva luego , y sin dilacion lo que tuviere por conveniente , y justo

A 4

Con

XV. Conmuto en esta pena del sello por ahora, y por

la primera contravencion la de muerte, que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenian las Leyes del Reyno.

XVI.

Exceptúo de la pena á los niños, y jóvenes de ambos sexos, que no excedieren de diez y seis años

XVII.

Estos, aunque sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres, que fueren Vagos, y sin oficio, y se les destinará á aprender alguno, ó se les colocará en Hospicios, ó Casas de enseñanza.

XVIII.

Cuidarán de ello las Juntas, ó Diputaciones de Caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme á lo que me propone, y á lo que se practica en Madrid, asistiendo los Parrocos, ó los Eclesiasticos zelosos, y caritativos que destinen.

XIX.

El Consejo formará para esto una Instruccion circunstanciada con extension al recogimiento en Hospicios, ó Casas de Misericordia, de los enfermos, é inhábiles de esta clase de Vagos, y de todo género de pobres, y mendigos; cuya Instruccion pasará á mis manos para su aprobacion, sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmática.

Ve-

Verificado el sello de los llamados Gitanos , que fueren inobedientes , se les notificará , y apercibirá , que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte ; y así se egecutará solo con el reconocimiento del sello , y la prueba de haver vuelto á su vida anterior.

XXI.

De las listas que se remitieren á las Salas del Crimen se formarán por Partidos , y Provincias , Estados , Planes , ó Resúmenes con bastante expresion , y se pasarán en cada mes á las Escribanías de Cámara , y de Gobierno del Consejo , las quales quedaran responsables de remitir cópias á la Secretaría de Estado , y del Despacho de Gracia , y Justicia , y ésta cuidará de comunicarlas quando convenga á la Primera Secretaría de Estado , y Superintendencia General de Caminos , así para lo que conduzca á la seguridad de éstos , y comision de Vagos que está á su cargo , como para que , enterado Yo del número de los inobedientes , y contumaces de esta clase , pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado , y limpiar el Reyno de estos malos Subditos.

XXII.

Para perseguir á estos Vagos , y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo , ó presuncion de ser Salteadores , ó Contrabandistas , desde luego , y sin esperar á que pase término alguno , se darán avisos , y auxilios reciprocos las Justicias de los Pueblos convecinos , y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

XXIII.

Con las noticias de haver tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido , y éste con ellas ó las que por sí tuviere , tomará las providencias convenientes para perseguir , y aprender tales delinquentes , á cuyo fin le doy en este punto facultad , y autoridad sobre las Villas exímidas de su Partido , las de Señorío , y Abadengo de él , y éstas le obedecerán , y egecutarán sus órdenes en estos casos , siendo unos , y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV.

Para evitar dificultades , y pretextos en la egecucion de estas providencias , mando que de los Propios , y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorrateados los gastos de avisos , y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores , expedir éstos sus órdenes , y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus vecinos , y Tropa , señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia , y aprobacion del Consejo.

XXV.

Además de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir á los Facinerosos , y Contrabandistas , como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieron resistencia á la Tropa , y Gefes destinados á perseguirlos , y el método de su egecucion en Consejos de Guerra , cuidando el Consejo de proponerme , segun la repeticion , y calidad de los excesos , si convendrá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias , y el modo pronto de egecutarla para lograr el escarmiento. Es

XXVI.

Es mi voluntad que á las Justicias que fueren omisas en la egecucion de esta Ley , y Pragmatica , por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos ; que por la segunda , además de la suspension , no puedan ser reelegidas en seis años , y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos , anotandose así en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII.

Al vecino que denunciare , y probare la omision , concedo que pueda ser prorrogado por un año más en los oficios de Ayuntamiento , ó exímido de ellos , y de cargas concegiles por un año , si le acomodare más esta esencion.

XXVIII.

Por cada omision denunciada , y probada , además de la suspension , se exirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados aplicada por terceras partes á la Cámara , Denunciador , y Juez que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido ; y siendo éste el omiso , ó negligente , conocerá el Intendente de la Provincia , como Delegado del Consejo , á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del Territorio.

XXIX.

Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmatica en el primer Ayuntamiento de cada mes , y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los Libros capitulares ; y si esto se omitiere se exígerá al mismo Escribano , y á las Justicias , y demás Individuos del Ayuntamiento.

tamiento mancomunados la multa señalada en el Capítulo antecedente con la misma aplicacion.

XXX.

A los auxiliadores, receptadores, encubridores, y protectores declarados de estos Vagos, y delinquentes, además de las penas en que incurrirán segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los auxiliados conforme á las Leyes, se les exîgirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez, y Denunciador.

XXXI.

Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez á tres años de Presidio, por la segunda, á seis, y por la tercera, á diez.

XXXII.

Si los auxiliadores, ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exâccion de multas, y se me dará cuenta quando se huviere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

XXXIII.

Si los tales fueren Eclesiásticos Seculares, ó Regulares se pasará á la Sala del Crîmen del Territorio informacion del nudo hecho, y ésta, resultando probado, exîgirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte para que tome, ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria. To-

XXXIV.

Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme a la reduccion de ellos que esta en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion, y translacion a los Presidios con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV.

Por un efecto de mi Real clemencia á todos los llamados Gitanos, y á qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado hasta ahora la publica tranquilidad, si dentro del citado término de noventa dias se retiraren á sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren á oficio, egercicio, u ocupacion honesta, concedo indulto de sus delitos, y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando, y desercion de mis Reales Tropas, y Vaxeles.

XXXVI.

Los Desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos, y arreglarse á las formalidades que prescriban los bandos, y órdenes que se expedirán por las vias de Guerra, y Marina.

XXXVII.

Los Contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes, ó Juezes de sus causas, y evaquéarán tambien las formalidades que se publicarán en bandos, y órdenes que mandaré expedir por la via de Hacienda.

Los

XXXVIII.

Los demas reos se presentarán dentro de dichos noventa dias ante los Juezes de sus causas , y Justicias de los domicilios en que se fixaren , y éstas harán poner testimonio de la presentacion , con el nombre , señas , edad , vecindad , y excesos atribuidos al presentado , y el dia de su presentacion , sin molestarle con prision , ni otro procedimiento.

XXXIX.

De todos los presentados formarán lista , ó relacion que pasarán al Corregidor del Partido , y éste á las Escribanias de Gobierno del Consejo para que egecuten lo prevenido en el Artículo XXI. respecto á los inobedientes , con separacion de unos , y otros.

XL.

Exceptúo de este Indulto los delitos de lesa Magestad divina , y humana , de homicidio que no haya sido casual , ó en propia , y justa defensa , hurto en lugar sagrado , ó con violencia , y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare , ó diere por satisfecha.

XLI.

Los Corregidores cuidarán de remitir á las Escribanías de Camara , y de Gobierno del Consejo , Testimonio de la publicacion de esta Pragmatica en la cabeza de su Partido , y lista de los Pueblos que éste comprende para que conste quando empiezan los términos , y quando concluyen ; y las mismas Escribanias formarán Planes , ó relaciones de ésta publicacion , y sus dias , que pasarán á la Secretaría del Despacho de Gracia , y Justicia

Cada

XLII.

Cada Corregidor luego que pasen los noventa dias hará recuerdo de ello á las Justicias del Partido para la mas puntual egecucion de esta Ley , y persecucion de los contenidos en ella , dando cuenta al Consejo de haverlo practicado.

XLIII.

Como la experiencia de dos siglos , y mas ha hecho ver el descuido que ha havido en la observancia de otras Leyes , y Pragmaticas iguales á ésta en los puntos de que trata , encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo , y me reservo nombrar Delegados , Inspectores , ó Visitadores particulares de letras , graduacion , integridad , y zelo para que pasen á las Provincias en que se notare algun descuido , ó inobservancia , y remedien , y arreglen así en los Tribunales superiores , como en los inferiores , lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones , y la mas exâcta , y activa administracion de Justicia.

XLIV.

El Consejo procederá luego á la publicacion de esta Ley , y Pragmatica-Sancion , de que me dara cuenta inmediatamente ; y , sin suspenderla , ni dilatarla , formará separadamente , si le parece necesario , la Instrucion , ó Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias , consultar éstas con el mismo Consejo en Sala Primera , ó Segunda los casos dudosos , leer á los Vagos la Pragmatica , y aun á los demas vecinos en ciertos tiempos , recoger , y educar los niños , y jóvenes abandonados , y todo lo demas que su notorio zelo , y consumada experiencia le fuere dictando , consultandome en los casos que fuere ne-

necesario , ó conveniente lo que estimare justo , y encaminado á la pública felicidad.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica-Sancion tenga su pleno , y debido cumplimiento , mando á los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , y á los demas Juezes , y Justicias de estos mis Reynos , á quienes lo contenido toque , ó tocar pueda , vean lo que va dispuesto en ella , y en cada uno de sus Capítulos , y arreglandose á su série , y tenór , déan los autos , y mandamientos que fueren necesarios , sin permitir se contravenga en manera alguna , sin embargo de qualesquiera Leyes , Ordenanzas , estilo , ó costumbre en contrario : pues en quanto á esto lo derogo , y doy por de ningun valor , ni efecto , y quiero se esté , y pase inviolablemente por lo que aqui va dispuesto ; precediendo publicarse en Madrid , y en las demas Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada , que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes = Don Miguel de Mendinueta. = Don Tomás Gargollo. = Don Marcos de Argaiz. = Don Pedro Joaquin de Murcia. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid , á veinte y dos de Septiembre

17

bre de mil setecientos ochenta y tres: Ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor; y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; con asistencia de Don Joseph Antonio de Burgos, Don Juan Mariño de la Barrera, Don Francisco Perez Mesia, y Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. Mag. se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente, con trompetas, y timbales por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico Yo Don Juan Manuel de Rebóles, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. = Don Juan Manuel de Rebóles. =

Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y de su publicación original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-Orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Pragmatica-Sancion, en quz se dan nuevas reglas para contener, y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han conocido con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, con lo demas que expresa, á fin de que en su inteligencia disponga V. desde luego, y sin la menor dilacion publicar esta Pragmática en esa Villa, y demas Pueblos de su Partido, con inclusion de las Villas eximidas, y Lugares de Señorío, como se manda en el Artículo XXIII, remitiendo, de haverlo egecutado, los testimonios, y listas que previene el Capitulo XLI, estando muy atento, y cuidadoso en observar por sí, y hacer cumplir á las Justicias de los mismos Pueblos sin dilacion alguna, y desde luego que se publique dicha Pragmática, quanto por ella se manda, y ordena, sin permitir, ni dar lugar á interpretaciones, ni tergiversaciones que directa, ó indirectamente conspiren á impedir su puntual egecucion, y pro-
ce-

cediendo en ella con la exâctitud, y justificacion que corresponde, remitiendo V. tambien á su debido tiempo á las Salas del Crimen las listas de que habla el Capitulo XII, y dandome puntual aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo; en el supuesto de que por lo respectivo á lo que deben observar las Salas del Crimen se las comunica con esta fecha lo conveniente, con remision de egemplares de la misma Pragmática, é igualmente á los Intendentes para en el caso de que se advierta la omision, ó negligencia de que trata el Capitulo XXVIII, á que V. procurará no dar lugar por su parte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Septiembre veinte y seis de mil setecientos ochenta y tres. =

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, que hace mencion la Carta-Orden que antecede, se lleve á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á siete de Octubre año de mil setecientos ochenta y tres. =
Colon. = Ante mi : Juan Agustin de Sagarbinaga. =

Informe. **E**L egemplar impreso de la Real Pragmatica-Sancion en fuerza de Ley, en que se dan nuevas reglas para contener, y castigar la vagancia de los que hasta aqui se han conocido con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, con lo demas que expresa, su fecha en San Ildefonso á diez y nueve de Septiembre próxîmo, autorizado de Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, publicada en la Villa de Madrid á veinte y dos del mismo, que con carta escrita de orden del propio
Con-

Consejo por el mismo Don Pedro Escolano de Arrieta, en la expresada Villa á veinte y seis de dicho mes de Septiembre, á su Señoría el Señor Corregidor de esta Villa, por el Auto precedente se me comunica, es de obedecerse, guardarse, y cumplirse, por lo que mira al distrito de este dicho Señorío, con arreglo á sus Fueros, Privilegios, Franquezas, y Libertades, quedando por configuiente indemne la Ley 13. del Título 1. para en el caso de que alguno de los contenidos en dicha Real Pragmática quiera fijar su domicilio en algun Pueblo de los de su recinto; y con que lo que por ella se dispone para con la Sala del Crimen de la Real Chancillería, se entienda con la de el Señor Juez Mayor de Vizcaya. Y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Octubre ocho de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Ramon de Irissarri.* = *Lic. Don José de Riva y Garay.* =

AUTO.  Bedecese, guardese, y cumplase lo contenido en la Pragmatica-Sancion, que hace mencion el Informe precedente, segun contiene, y para su cumplimiento se imprima, y reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á nueve de Octubre año de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Ante mí: *Juan Agustin de Sagarbinaga.* =

Corresponde con la Real Pragmática-Sancion, Carta-Orden, y demás á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =

 *Juan Agustin de Sagarbinaga*

Consejo por el mismo Don Pedro Escalante de Arica,
en la expresada Villa a veinte y seis de dicho mes de
Septiembre, a su Señoría el Señor Corregidor de esta
Villa, por el Auto precedente me comunicó, es de
observarse, y cumplirse, por lo que mira
al distrito de este Real Partido, con arreglo a sus fue-
ros, privilegios, libertades, y franquicias, quedando
por consiguiente libre de la Ley 15.ª del Título 1.º pa-
ra el caso de que alguno de los contenidos en dicha
Real Cédula quisiera dar su domicilio en algún fue-
rto de su distrito, y con que lo que por ella se
dispone para el caso de la Real Cédula
dicha, se entienda con el Señor Juan Mayor de
Vizcaya. Y es lo que se me informó como sin-
gulo Procurador General de este M. N. y M. L. Seño-
río de Vizcaya, con arreglo a su primer Consejo
vitalicio, y a lo que se me informó como sin-
gulo y tres. = Don Juan de Vizcaya = Lic. Don

ART. 1.º = Real Cédula, guardado, y cumplido lo con-
tenido en la Real Cédula-Sanción, que hace men-
ción al presente presente, según contiene, y para su
cumplimiento se instruya, y reparta por 7 copias en la
forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de
este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao a
nueve de Octubre, año de mil setecientos ochenta y
tres. = Don Juan de Vizcaya = Ante mí:
Juan Aguirre de Segura. =

Conferencia con el Real Parlamento-Sanción, Carta
dada, y dada a su Señoría el Señor Corregidor de esta
Villa en virtud, y en su forma. =

[Faint signature and stamp at the bottom of the page]